



Roj: **ATS 17287/2022 - ECLI:ES:TS:2022:17287A**

Id Cendoj: **28079120012022201933**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/12/2022**

Nº de Recurso: **20481/2022**

Nº de Resolución: **20751/2022**

Procedimiento: **Causa especial**

Ponente: **PABLO LLARENA CONDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. 20.751/2022

Fecha del auto: 01/12/2022

Tipo de procedimiento: CAUSA ESPECIAL

Número del procedimiento: 20481/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Procedencia: Denuncia del Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: crc

Nota:

CAUSA ESPECIAL núm.: 20481/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. 20751/2022

Excmos. Sres.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de mayo de 2022, Don Miguel Bernad Remón, en nombre y representación del **SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS**, presentó escrito en el registro general del Tribunal Supremo (registro telemático), formulando denuncia contra el Excmo. Sr. D. Desiderio, Ministro de Consumo del Gobierno de España y Diputado en el Congreso de los Diputados por Unidas Podemos, por un presunto delito de **injurias** contra la Corona, a tenor de lo dispuesto en el artículo 490.3 del Código Penal, con publicidad según el artículo 211 del Código Penal.

SEGUNDO.- Formado Rollo en esta Sala y registrado con el número 20481/2022, por Providencia de 26 de mayo de 2022, se designó Ponente para conocer de la presente causa y conforme al turno previamente establecido, al Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Llarena Conde, remitiéndose las actuaciones al Ministerio Fiscal, para informe sobre competencia y contenido de la denuncia formulada.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en escrito con fecha de entrada el 7 de julio de 2022, ha emitido informe por el que interesa se rechace la denuncia presentada y se acuerde el archivo de las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se presenta denuncia contra el Excmo. Sr. Ministro de Consumo del Gobierno de España, D. Desiderio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71.3 y 120.1 de la Constitución Española, y 57.1 2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia para conocer de la misma corresponde a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- La denuncia se formula por la presunta comisión de un delito de **injurias** contra la Corona, previsto en el artículo 490.3 del Código Penal, con concurrencia de publicidad, según el artículo 211 del Código Penal.

Los hechos que se relatan en la denuncia habrían ocurrido el 21 de mayo de 2022, en la rueda de prensa que se celebró en la Casa de la Cultura de Mieres, tras la participación del denunciado en un acto político de la Escuela de Municipalismo de Izquierda Unida. Según lo relatado en la denuncia, el denunciado habría manifestado las siguientes expresiones, referidas a S. M. el Rey Don Juan Carlos I de Borbón: "Estamos hablando de un delincuente acreditado, acreditado además por él mismo y que toda España sabe que esa persona es un ladrón. Estamos ante la expresión más clara de la impunidad con la que se ha trabajado desde la Casa Real y desde la jefatura del Estado"; "Juan Carlos I no tiene ya causas abiertas en España, no porque sea inocente, sino porque mucha de esa información se refería a los tiempos en que era inviolable. La pregunta importante en estos momentos para los demócratas es: ¿se ha hecho algo en este país para que si en algún momento Felipe VI quiera hacer lo mismo que su padre no pueda sucederfi La respuesta es "no", no se ha hecho nada".

TERCERO.- Como dijeron los AATS de 24 de julio de 2015 (Causa Especial 20404/2015), y de 11 de mayo de 2022 (Causa Especial 20187/2022) "(..) con respecto a estos debates acaecidos dentro del ámbito de la política advierte el Tribunal Constitucional, en su sentencia 41/2011, de 11 de abril, que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de **injuria**, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Ello "entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un plano distinto, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta (por todas, SSTC 115/2004, de 12 de julio, 278/2005, de 7 de noviembre, y 41/2001, de 11 de abril)".

La STC 39/2005, de 28 de febrero, explica, en línea con lo apuntado, que, cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política, debe reconocérseles, si cabe, mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos. El bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndole especialmente resistente, inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar. En estos casos quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, "sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar" (STC 110/2000; en el mismo





sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, caso *Handyside* contra Reino Unido, y de 8 de julio de 1986 caso *Lingens* contra Austria).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene establecido que la libertad de expresión no solo comprende las "informaciones" o "ideas" acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, ofenden o inquietan; así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una "sociedad democrática" (Sentencias *Handyside* contra Reino Unido de 7 diciembre de 1976, y *Jersild* contra Dinamarca de 23 septiembre 1994).

En este caso, las expresiones que se reputan injuriosas se emiten con relación a un tema de actualidad e interés público, y en el marco de la actuación política del denunciado. De esta manera la doctrina, que acabamos de exponer en relación con el fortalecimiento de las barreras relativas al derecho a la libertad de expresión cuando del discurso político se trata, adquiere todo sentido. Lo decíamos en los AATS de 21 de enero de 2021, Causa especial 20473/2020, y 1 de marzo de 2021, Causa especial 20942/2020: el Derecho penal no es herramienta apta para limar asperezas o imponer un estilo más plano, menos escandaloso, más objetivo o neutro; o para acallar una opinión agria, ni siquiera aunque pueda ser injusta.

De conformidad con ello, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

- 1.º) **Declarar la competencia de esta Sala** para el conocimiento y decisión de la presente denuncia.
- 2.º) **Acordar la inadmisión a trámite de la misma** por no revestir los hechos en que se funda carácter de delito, y el consiguiente **archivo de las actuaciones**.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el plazo de tres días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Manuel Marchena Gómez Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Antonio del Moral García Pablo Llarena Conde Vicente Magro Servet

